

San Andrés, Isla 18/06/2024
No. 17202400674 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor

IBRAHIM EL MALT

Propietario / Armador MN "THE JOCKER"

San Andrés Islas

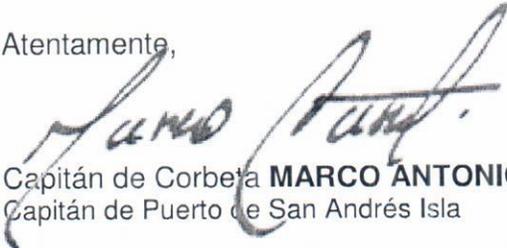
Asunto: Comunicación Auto Formulación de cargos

Ref. Investigación Administrativa No. 17022024018

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto Administrativo de fecha 12 de abril de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS DE MARINA MERCANTE". con relación a los hechos acontecidos el pasado 20 de julio de 2023, en la cual estuvo involucrada la Motona "THE JOCKER" identificada con número de matrícula CP-07-0733-B

Por lo anterior, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**

Capitán de Puerto de San Andrés Isla



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de San Andrés

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 Contiguo a la DIAN San Andrés, Isla

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1-FOR-089-V5



Identificador 6CzdIQkn GYLD MqFZ gR8S gp5y pfc=

17022024018

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 12 de abril de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y la Resolución No. 0386 del 2012.

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del documento con radicado No. 172023101600 del 31 de julio de 2023, por medio del cual el señor Inspector de Naves Menores de la Capitanía de Puerto, Tucson Castillo, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 20 de julio de 2023 con la motonave “THE JOCKER”, identificada con número de matrícula CP-07-0733-B, en el cual dispuso:

(...)

1. *Siendo aproximadamente las 10,00 del día 20 de Julio 2023 me encontraba haciendo mi labor de inspector de naves y dar los respectivos consecutivos en el muelle de CASA DE LA CULTURA, la torre de control marítima me comunica que la MN THE JOCKER de matrícula CP-07-0733-B, zarpa con pasajeros, sin reportarse a la torre de control marítimo, después de yo darle el consecutivo de zarpe, por lo cual se infracciona al Señor JOEL ROBINSON PARRA por no solicitar a la torre de control el permiso de zarpe.*

Por tal motivo, se infraccio con el Código 44.

(...)

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172023101600 de fecha 31 de julio de 2023.
- Reporte de Infracción No. 16489.
- Copia del Certificado de Matrícula de la Motonave THE JOCKER, identificado con matrícula No. CP-07-0733-B, en el cual obra como propietario/armador el señor IBRAHIM EL MALT, identificado con número de identidad 376010.



Identificador: LDJk MnA2 +a/S nQQ8 D+kq aaaw4 5DQ=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma digital.

Documento firmado digitalmente

- Copia del Certificado de Seguridad para Buque de Pasaje con Arqueo Bruto Inferior o Igual a 150 de la Motonave THE JOCKER, identificado con matrícula No. CP-07-0733-B, expedido el 16 de noviembre de 2022, con validez hasta el 15 de noviembre de 2023.
- Copia de la Cédula de Extranjería del señor IBRAHIM EL MALT, identificado con número de cédula de extranjería 376010.
- Señal de fecha febrero de 2024, por medio de la cual, se le solicita a la Estación Control y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés, información con relación a los hechos acontecidos el día 20 de julio de 2023 en la cual estuvo involucrada la motonave THE JOCKER, identificada con matrícula No. CP-07-0733-B.
- Respuesta dada por la Estación Control y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés de fecha 27 de febrero de 2024, por medio de la cual remite información con relación a los hechos acontecidos el día 20 de julio de 2023 en la cual estuvo involucrada la motonave THE JOCKER, identificada con matrícula No. CP-07-0733-B, a través de la cual se indicó:

Acuerdo correo que antecede, me permito informar que una vez verificada la planilla de movimientos diarios de embarcaciones menores correspondiente al año 2023, NO se evidencia reporte de la MN THE JOKER el día 20 de Julio del 2023.

- Consulta efectuada en la página web de la Policía Nacional por medio del cual se consultó los antecedentes del Capitán y además, se logró verificar los datos personales del mismos, como lo es el nombre completo y número de cédula.

PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de

1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

La Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0386 de 2012 establece las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1479, señala:

ARTÍCULO 1479. RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR POR CULPAS DEL CAPITÁN. Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala:

"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley..." (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

(...).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

"(...) ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo. (...)"

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

El Acta de Protesta radicada en la Capitanía de Puerto de San Andrés con número 172023101600 de fecha 31 de julio de 2023 determinó que para el día de los hechos la motonave THE JOCKER, identificada con matrícula No. CP-07-0733-B no dio cumplimiento a las normas de la marina mercante, por cuanto, el señor Inspector de Naves Menores de la Capitanía de Puerto, Tucson Castillo, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 20 de julio de 2023 por medio de la cual zarpa con pasajeros, sin reportarse a la torre de control marítimo, después de yo darle el consecutivo de zarpe, por lo cual se infracciona al Señor JOEL ROBINSON PARRA por no solicitar a la torre de control el permiso de zarpe, y en consecuencia se logró evidenciar que el Capitán como comandante del buque, en los términos del Código de Comercio y responsable de la nave, no dio cumplimiento con sus obligaciones legales y estatutarias que le asisten por cuanto no efectuó los reportes a los cuales se encontraba obligado, por lo que fue necesario la imposición del Reporte de Infracción No. 16489 se impuso el Código 044. Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional del artículo 4 de la

Resolución No. 0386 de 2012 “Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas”, en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, se tiene que:

Es de resaltar que los códigos corresponden a la codificación establecida en la Resolución No. 0386 de 2012 “Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas” en concordancia con lo previsto en el artículo 7.1.1.1.2.2. REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

En lo que respecta al código 044 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 “Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional” en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

La Capitanía de Puerto de San Andrés, expidió la Circular No. CR-20230001 de fecha 09 de febrero de 2023, dentro de las cuales se dispuso, entre otros aspectos que:

d) Posteriormente, cada capitán de motonave y/o artefacto naval, antes de cada zarpe y arribo deberá realizar el reporte a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima – ECTVM, mediante Radio VHF-FM Canal 16, cumpliendo con todos los requisitos mencionados anteriormente.

De lo anterior, se tiene que el Capitán para el día de los hechos, no dio cumplimiento con lo dispuesto en las Circulares de marras, puesto que no efectuó reporte a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima – ECTVM, mediante Radio VHF-FM Canal 16, configurándose de esta manera el incumplimiento del código 044 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 “Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional.” en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

Toda vez que si bien las naves menores no tramitarán zarpe para navegar dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés, no obstante, contempló la obligación de realizar los reportes de zarpe y arribo de las naves a través del canal VHF-16 a la Estación Control Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés; en consecuencia, la motonave “THE JOCKER”, si bien no estaba obligado a tramitar zarpe ante la Capitanía, si estaba en la obligación de realizar el reporte a través del canal dispuesto para ello, situación que no ocurrió, tal y como quedo plasmado tanto en el Acta de Protesta identificada con el Radicado No. 172023101600 de fecha 31 de julio de 2023 y en el correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2024.

En consecuencia, es atribuible la presunta responsabilidad del Capitán de la motonave por haber infringido con su actuar el código 044, toda vez que como ya se mencionó, si bien el zarpe no es obligatorio tramitarlo para las naves menores, como es la motonave “THE JOCKER”, si le asistía el deber a la luz de lo dispuesto en la Circular No. CR-20230001 de fecha 09 de febrero de 2023, expedidas por la Capitanía de Puerto de San Andrés de realizar el reporte ante Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima – ECTVM a través del canal VHF-16, previa solicitud de consecutivo de zarpe, situación que igualmente no ocurrió.

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en concordancia con lo previsto

en el parágrafo del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, el cual dispone:

Parágrafo. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio en contra del señor JOEL ROBINSON PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.639, capitán de la motonave THE JOCKER, identificada con matrícula No. CP-07-0733-B, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor JOEL ROBINSON PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.639, capitán de la motonave THE JOCKER, identificada con matrícula No. CP-07-0733-B, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

ÚNICO CARGO: Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional, contraviniendo lo señalado en el código 044 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor JOEL ROBINSON PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.639, capitán de la motonave THE JOCKER, identificada con matrícula No. CP-07-0733-B, de conformidad con la

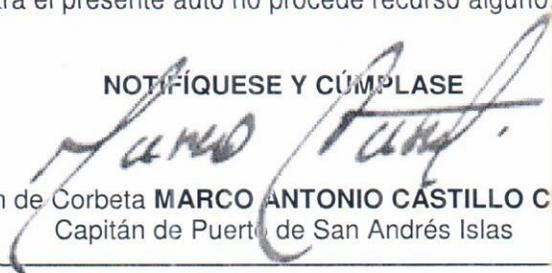
previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor IBRAHIM EL MALT, identificado con número de cédula de extranjería 376010, propietario de la motonave THE JOCKER, identificada con matrícula No. CP-07-0733-B, y al señor GILBERTO BERNARD FORBES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.159, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CÁSTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés Islas

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____